



CIRCULAR N° 15

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

REF.: INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA. ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CUANDO HA SUBCONTRATADO EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN CON SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERAS DE RECURSOS PREVISIONALES.

I INTRODUCCIÓN

Con fecha 14 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.728, que crea el Régimen del Seguro de Desempleo, cuyo financiamiento será de cargo del trabajador, del empleador y del Estado, en los términos dispuestos en el artículo 5° del citado cuerpo legal.

La Administración de los recursos que conforman los Fondos de Cesantía estará de cargo de una sociedad anónima constituida en Chile, denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía la cual quedará sujeta a las mismas normas que regulan a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por ende, esta sociedad quedará sometida a la fiscalización de esta Superintendencia.

Los artículos 23, en su inciso noveno y 23 bis del D.L. 3.500 de 1980, permiten la constitución de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, concepto dentro del cual se incluyen los recursos de los Fondos de Cesantía, según se desprende del inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.728.

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.728, la Sociedad Administradora de los Fondos de Cesantía pueden celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto hayan establecido las Bases de Licitación y el contrato de administración del seguro.

En consecuencia, en el evento que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía subcontrate los servicios de administración con una sociedad administradora de recursos previsionales, ambas deberán observar, las normas que establece la presente Circular, las cuales dicen relación con el contrato que deben suscribir la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y las actividades de inversión de tales recursos. Además, establece normas sobre la custodia de títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Cesantía que administran las administradoras de carteras y la información referente a la cartera de los Fondos de Cesantía administrados por éstas, que deben remitir a esta Superintendencia.

II DISPOSICIONES GENERALES

Se entenderá por administración de recursos previsionales que constituyan los Fondos de Cesantía, la inversión y reinversión de dichos recursos en instrumentos financieros autorizados, sujeta a la normativa vigente y a las políticas generales de inversión que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establezca. En el ejercicio de su función, la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deben comprar y vender instrumentos financieros en nombre y representación de los Fondos de Cesantía.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sólo podrán encargar la función de administración de los recursos previsionales de sus afiliados, o parte de ellos, a aquellas sociedades anónimas administradoras de cartera de recursos previsionales, cuya existencia

esté autorizada por esta Superintendencia.

La función de administración de estos recursos previsionales, podrá incluir las actividades de administración material de los títulos representativos de inversiones que no se encuentran en custodia en una empresa de depósito de valores, movimientos de custodia de títulos y administración de cuentas corrientes bancarias pertenecientes a los Fondos de Cesantía destinadas a sus inversiones.

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y, en general, a las mismas normas que rigen a las Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, especialmente, en lo que respecta a materias tales como la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía.

Cualquier pago que efectúe la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, con ocasión de los servicios prestados será de su cargo y en caso alguno podrá efectuarse con recursos de los Fondos de Cesantía.

Previo a iniciar los servicios de administración, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán presentar a esta Superintendencia dos copias de los manuales de procedimientos que la sociedad aplicará para las actividades de inversión, custodia y tesorería, cuando corresponda, de los recursos de los Fondos que administra. Asimismo, cada vez que estos manuales sean modificados por la sociedad, ésta deberá remitir dos copias del manual modificado.

III. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y USO DE BIENES DE EMPRESAS RELACIONADAS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales podrá contratar el servicio de algunas funciones administrativas o el uso de locales o equipos con sus personas relacionadas, según la definición que de éstos contiene el artículo 100 de la ley 18.045, sobre la base de contratos de prestaciones de servicios específicos o de arrendamiento, en su caso. La posibilidad de contratar servicios, se refiere exclusivamente a aquellos destinados a facilitar las funciones operativas y administrativas de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y, en ningún caso, al desarrollo de su giro exclusivo, el cual debe radicarse en todo momento en ella.

En caso de que las sociedades relacionadas a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, entreguen en arriendo a esta última el uso de parte de sus oficinas para que desarrollen su giro, se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener una clara separación material e independencia, respecto de los recintos en que opera la sociedad. Esto con el objeto de evitar confusiones en las actividades que realizan y de permitir una efectiva fiscalización de esta Superintendencia.

Las prestaciones señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse siempre que existan contratos previamente suscritos por las partes, en los cuales se detallen claramente los servicios que se prestarán.

El valor de los servicios deberá pactarse de acuerdo a las condiciones imperantes en el mercado para prestaciones similares o estar en relación con los costos asociados.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá mantener un riguroso control contable de los ingresos y gastos, debiendo establecerse en los contratos que los cobros se realizarán con la pormenorización necesaria para ese efecto.

Todas las transacciones efectuadas entre la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y una sociedad relacionada a ella, deberán quedar claramente identificadas en las sociedades participantes, a fin de permitir la obtención de cualquier información que esta Superintendencia le pueda requerir acerca de las operaciones realizadas entre ellas.

IV. NORMAS CONTRACTUALES

1. En el evento que una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía encargue la función de administración de la cartera de los recursos que componen los Fondos de Cesantía, a una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, las estipulaciones del acuerdo entre la Sociedad Administradora y la empresa que preste el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a esta Superintendencia, en el plazo de quince días a contar de la fecha de la firma, para su revisión y posterior autorización. Dicho contrato deberá contar a lo menos con las siguientes estipulaciones:
 - a. Establecer que las inversiones que efectúe la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.
 - b. Descripción de las actividades que en función de lo establecido en el Capítulo II de esta Circular realizará la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en cumplimiento del contrato celebrado.
 - c. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de efectuar las transacciones para los Fondos de Cesantía, solamente a través de los mercados en que se encuentran autorizados a transar dichos Fondos.
 - d. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de circunscribirse a los límites que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le fije, en términos de adquirir exclusivamente aquellos instrumentos indicados en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.

- e. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de actuar de acuerdo a las instrucciones precisas, que le imparta en forma escrita la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados instrumentos, a fin de eliminar los excesos de inversión.
- f. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de informar por escrito a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, cada vez que se efectúe una transacción, dentro del plazo requerido y con la información suficiente, para que esta última elabore y remita la información que es requerida por esta Superintendencia. En este caso deberán señalarse explícitamente la información requerida y el plazo de revisión de ésta.
- g. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de enviar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en la forma y por los medios que las partes establezcan, la composición diaria de la cartera de inversiones de los Fondos de Cesantía que están siendo administrados por ella.
- h. La facultad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para poner término al contrato, cuando estime que su continuación es, o puede ser, lesiva para el interés de los Fondos de Cesantía o de los afiliados del Seguro.
- i. Establecer que, en caso de quiebra de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, el contrato con la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales durará o se extenderá hasta el momento en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones lo estime necesario.
- j. Establecer que en caso de quiebra o disolución de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía queda habilitada para dejar sin efecto el contrato firmado entre ambas partes, de manera tal que esta última se haga cargo en forma inmediata de los recursos previsionales que entregó para su administración.
- k. En el evento, que la administración de cartera involucre el manejo de cuentas corrientes bancarias pertenecientes a los Fondos de Cesantía, se deberá señalar que éstas se utilizarán exclusivamente para la inversión de los recursos de los Fondos y su administración se deberá regir por las normas emitidas por esta Superintendencia para las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Cesantía. Todo otro uso distinto del ya señalado constituirá una grave falta al objetivo de la gestión encomendada.
- l. La designación de personas dependientes de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales que se encuentran autorizadas para invertir los recursos de los Fondos de Cesantía, encargados de operar las cuentas corrientes bancarias pertenecientes a dichos Fondos y realizar los movimientos de Custodia de títulos,

mediante su individualización en un Anexo, el que firmado por las partes, formará parte integrante del contrato.

- m. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de llevar un completo y detallado registro de las inversiones realizadas por cuenta de los Fondos de Cesantía, con indicación de cada una de sus cuentas y partidas.
- n. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de conservar en su poder y en debido orden, los registros, cuentas y libros contables que se relacionen con los Fondos de Cesantía y sus inversiones, no pudiendo destruirlos, inutilizarlos o deshacerse de ellos en cualquier forma. Estos registros deberán ser entregados a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía una vez terminado el contrato de administración de cartera.
- o. La obligación por parte de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, de suministrar toda la información necesaria y copia de documentos de respaldo referidos a las transacciones que tengan relación con los Fondos de Cesantía encomendados en administración, dentro de los plazos establecidos por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, con el fin de que esta última pueda cumplir con los requisitos de información mínima exigida por la normativa que rige a esta última.

Para estos efectos, deberá identificarse claramente la documentación exigida y los plazos de entrega por parte de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales.

No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá solicitar información adicional a la señalada en los párrafos precedentes referida a los recursos previsionales entregados en administración.

- p. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales a responder de culpa leve en la administración de los recursos de los Fondos de Cesantía, en términos similares a los establecidos en el inciso tercero del artículo 44 del Código Civil.
- q. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de autorizar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para que a través de una o más personas que ésta designe, pueda inspeccionar y auditar todas las cuentas y registros, incluyendo la documentación de respaldo, que la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales lleve en relación con las inversiones que realice por cuenta de los Fondos de Cesantía, sin perjuicio de la atribución de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones de encargar auditorías referentes a las mismas.

- r. La prohibición expresa de que la sociedad administradoras de cartera de recursos previsionales adquiriera para sí, instrumentos de propiedad de los Fondos de Cesantía que estuviesen a su cargo, como asimismo la prohibición de vender de los suyos a los Fondos administrados.
 - s. Duración y costo del servicio.
 - t. Las restricciones a la inversión en instrumentos financieros emitidos por empresas relacionadas a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, que establezca la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.
2. En la relación contractual entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, no se podrá incluir cláusulas que limiten o establezcan exclusividad de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales para administrar las inversiones de los Fondos de Cesantía.
 3. Será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estimen necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los Fondos de Cesantía por parte de terceros.
 4. Cuando el contrato contemple la entrega de títulos financieros para ser administrados por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, se deberá adjuntar como anexo, una nómina en la cual se identifiquen los valores pertenecientes a los Fondos que son entregados por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Para tal efecto los títulos se deberán informar según el siguiente ordenamiento:
 - Tipo de instrumento
 - Nematécnico o serie del instrumento
 - Fecha de emisión
 - Unidades nominales
 5. Una vez autorizado por esta Superintendencia el contrato firmado entre las partes, la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales podrá prestar los servicios estipulados en el contrato.

V. DE LAS INVERSIONES

Las inversiones que efectúen las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, con recursos de los Fondos de Cesantía, tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirán un incumplimiento grave a las obligaciones de dichas sociedades.

Las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán llevar un completo y detallado registro de las inversiones realizadas por cuenta de los Fondos de Cesantía, incluyendo los documentos de respaldo que tengan relación con las transacciones realizadas con recursos de éstos. Esta información deberá encontrarse resguardada de posibles deterioros y debe ser de fácil acceso para efectos de fiscalización.

Para las inversiones que las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales realicen en el exterior con recursos de los Fondos de Cesantía, les serán aplicables las normas que para este efecto elabore esta Superintendencia.

1. DE LAS TRANSACCIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS REALIZADAS CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE CESANTÍA.

Para la adquisición y enajenación de instrumentos para los Fondos de Cesantía que administren, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán sujetarse a las normas que esta Superintendencia dicte para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Será obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales rescatar los títulos en que tengan invertidos los recursos de los Fondos que administran, al momento de su vencimiento y cobrar los cupones y cualquier otro beneficio a que los Fondos de Cesantía tenga derecho, en la fecha en que el evento sucediere. Si ello no ocurriere, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía que contrató el servicio de administración deberá integrar a los Fondos de Cesantía, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de cobro, los fondos que representen la rentabilidad perdida. Esto sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan a la Sociedad Administradora de Cartera de Recursos Previsionales y/o a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

2. GASTOS DE TRANSACCIÓN

Los gastos y comisiones que se paguen a Corredores de Bolsa o a cualquier intermediario por la compra o venta de instrumentos de los Fondos de Cesantía, y los gastos y comisiones que originen los procedimientos de inversión referidos en el artículo 11 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, en ningún caso podrán ser financiados con recursos de los Fondos, así como tampoco cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos extranjeros a que se refiere el artículo 1° de dicho Reglamento, y de la realización de las operaciones de cobertura de riesgos financieros señaladas en el artículo 5° del mismo Reglamento, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias. Con todo, será de cargo de los Fondos de Cesantía la prima de las opciones que la Sociedad contrate en su favor.

Los gastos de impuestos originados por las inversiones que se realicen en el extranjero para los Fondos de Cesantía, serán de cargo de los Fondos y se

considerarán como un menor retorno para los mismos.

Por su parte, toda devolución de impuestos originada por las inversiones que las administradoras de cartera realicen en el extranjero para los Fondos de Cesantía, deberá ser considerada como rentabilidad para los Fondos y, por lo tanto, pasará a formar parte de éstos.

3. DE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

En el evento que la administración de cartera incluya administrar cuentas corrientes, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía mantendrá cuentas corrientes bancarias para los Fondos de Cesantía que entregue en administración, las cuales serán destinadas exclusivamente a la inversión de estos recursos. Estas cuentas serán de uso exclusivo de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, quedando prohibido a la Sociedad Administradora operar sobre dichas cuentas cuando han sido entregadas en administración.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, deberá comunicar a esta Superintendencia la información requerida sobre las cuentas corrientes, de acuerdo a la forma y los plazos que establezca para estos efectos, indicando la sociedad que la administrará.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en estas cuentas bancarias incluyendo una conciliación diaria, debiendo hacer llegar dicha información a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de estas cuentas corrientes bancarias a que se refiere el presente título, serán de cargo exclusivo de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

4. DE LAS RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE CESANTÍA.

- a. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Cesantía, a precios que sean perjudiciales para éstos.
- b. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán efectuar permutas de instrumentos financieros emitidos por una sociedad, que posean características económicas distintas, no obstante se les asigne idéntico poder liberatorio.

- c. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán contraer, como fuente de financiamiento, obligaciones a plazo a nombre de los Fondos de Cesantía con el objeto de adquirir instrumentos financieros, o para otros fines.

VI. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA QUE DEBERÁN PROPORCIONAR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES.

1. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán proporcionar a esta Superintendencia información relativa a la cartera de inversión de los Fondos de Cesantía que administra.
2. Con tal objeto, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán enviar a esta Superintendencia, vía transmisión electrónica de datos, la información acerca de los instrumentos financieros que componen la cartera de inversión de los Fondos de Cesantía que administran.

Ante la eventualidad de no poder realizarse la transmisión electrónica de datos a que se alude en el párrafo anterior, dicha información deberá ser enviada mediante un diskette de alta densidad, previa autorización de esta Superintendencia.

3. La referida información, tanto para el caso de la transmisión electrónica de datos, como para el diskette, deberán estar contenida en archivos generados conforme a las especificaciones técnicas que informará esta Superintendencia a las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales mediante oficio.
4. Cada registro de estos archivos deberá incluir los campos que se describen a continuación:

i. Tipo de Custodia

Se deberá indicar el tipo de custodia de acuerdo al siguiente esquema:

LOC	Cuando el instrumento se encuentre en Custodia Local.
DCV	Cuando el instrumento se encuentre en el Depósito Central de Valores.
SIN	Cuando el instrumento no se encuentre en Custodia.
PRN	Cuando el instrumento nacional se encuentre otorgado en mutuo o préstamo.

- PRE Cuando el instrumento extranjero se encuentre otorgado en mutuo o préstamo.
- TOT Cuando se informe el total de la cartera sin hacer distinción por custodio.

En el caso que el instrumento se encuentre en custodia en el extranjero, se deberá indicar la sigla de tres caracteres que identifica a la entidad encargada de la custodia, la que será proporcionada por la Superintendencia.

Este campo se deberá informar con la sigla TOT, salvo que esta Superintendencia instruya expresamente lo contrario.

En el caso que esta Superintendencia instruya informar la cartera de inversiones de los Fondos de Cesantía separada por custodio, en este campo se deberán informar las siglas antes indicadas, de acuerdo a la custodia en la cual se encuentren los instrumentos al cierre del día respecto del cual se requirió la información. Asimismo, esta Superintendencia podrá requerir información de todos los instrumentos de la cartera de los Fondos de Cesantía que se refieran a un custodio específico, o que se encuentren otorgados en mutuo o préstamo o bien que no se encuentren en custodia.

ii. Tipo de instrumento

Se debe indicar la abreviatura correspondiente al tipo de instrumento que se informa. Para ello deberá utilizarse el código del instrumento que se indica en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.

iii. Instrumento Objeto

Se deberá indicar el instrumento objeto para el caso de contratos de opciones, futuros y forwards de tasas de interés, de acuerdo a lo señalado en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.

Para el resto de los instrumentos este campo deberá ser informado en blanco.

iv. Serie o Nemotécnico del instrumento

Se deberá indicar el nemotécnico del instrumento de acuerdo a lo establecido en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.

v. Precio de Ejercicio o del Contrato

Se deberá indicar el precio de ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.

Para el resto de los instrumentos este campo deberá ser informado con ceros.

vi Fecha de Vencimiento

Corresponde a la fecha de vencimiento del instrumento, la cual se expresará en la forma AAAAMMDD. Para el caso de instrumentos de renta variable, este campo deberá ser informado con ceros.

vii. Unidades

Se deberá indicar el número de unidades que se poseen del instrumento. Para la información de las unidades correspondientes a los Bonos Cora, deberá considerarse el valor nominal de emisión del documento, sin hacer distinción de si se trata de escudos (E) o de pesos (\$). Para el caso de instrumentos de intermediación financiera se informará el valor final de éstos, expresado en la unidad de reajuste o en pesos, según corresponda. En el caso de instrumentos derivados se informará el número de unidades de acuerdo a lo señalado en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.

viii. Precio Unitario

Se deberá indicar el precio unitario, al cual está valorado el instrumento, expresado en pesos y centavos, de acuerdo a lo señalado en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.. Para el caso de contratos de futuros, este campo deberá ser informado con ceros.

ix. Valor Total

Se deberá indicar el valor total expresado en pesos, de las unidades informadas por cada instrumento, de acuerdo a lo señalado en la Circular referida al informe diario emitida por esta Superintendencia.. Para el caso de contratos de futuros este campo deberá ser informado con ceros.

5. La información de la cartera de inversión de los Fondos de Cesantía administrados por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales correspondientes a los últimos 30 días, contados desde la fecha de su requerimiento, deberá estar disponible para su transmisión inmediata a esta Superintendencia.
6. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán efectuar las transmisiones electrónicas de datos con la información de las carteras de inversiones de los Fondos de Cesantía por ellas administrados, que estén referidas al último día hábil de cada mes, a más tardar, a las 16:00 horas del día hábil siguiente. En tal caso, se deberá informar en el campo "Tipo de Custodia" el código T, salvo que esta Superintendencia instruya

expresamente otra cosa.

VII. CUSTODIA DE TÍTULOS

En el evento que en el servicio que presta la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales incluya la administración de custodia de títulos representativos de las inversiones previsionales, se deberán observar los siguientes requerimientos.

1. Se entenderá por custodia local, aquella custodia realizada por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en sus dependencias, de los títulos pertenecientes a los Fondos de Cesantía que administra.
2. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a los Fondos de Cesantía que administre.
3. Los títulos de los Fondos de Cesantía que permanezcan en la custodia local de las administradoras de cartera previsionales, deberán encontrarse separados de los otros Fondos que administre. Además, deberá contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de los valores, en su manipulación dentro y fuera de la custodia local, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.
4. Asimismo, deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores, que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad.
5. También, deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre la custodia y las áreas de contraloría interna, financiera-contable y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.
6. Los títulos en que consten las inversiones de los Fondos de Cesantía y que no se encuentren en custodia, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "Para los Fondos de Cesantía" precedida del nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.046.
7. La enajenación o cesión de un título de propiedad de los Fondos de Cesantía, que no se encuentre en alguna institución custodia, solamente podrá efectuarse por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el

título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

8. Para efectos de cumplir con la custodia mínima de los títulos de los Fondos de Cesantía, se deberá entender que las únicas instituciones autorizadas para prestar el servicio de custodia son aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500, de 1980.

INFORMES PERIÓDICOS

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán efectuar al menos 3 veces durante cada semestre, arqueos en su custodia local de los títulos de los instrumentos financieros de los Fondos de Cesantía que administra. En estos arqueos deberán considerarse al menos las siguientes verificaciones:

1. Correspondencia entre el RUT del emisor, la serie, número, valor nominal o unidades de cada instrumento, según proceda,
2. Autenticidad de los títulos, y
3. En los títulos se deberá verificar la inclusión de la cláusula "Para los Fondos de Cesantía", precedida del nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, además de la fecha en que se formalizó la respectiva operación.

Asimismo, en relación con los valores depositados en custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, se les deberá solicitar información para proceder a la contrastación del RUT del emisor, la serie o nemotécnico, número, valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno de los valores, con los registros compatibles del archivo de las inversiones que le hayan entregado a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales para su administración. En este sentido la empresa de depósito de valores sólo deberá entregar información de aquellas inversiones que se encuentren bajo la administración de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. La información emitida por el organismo custodio, se entenderá en todo momento bajo control del Gerente General de la sociedad y del Auditor Externo, cuando corresponda, mediante las medidas de resguardo que al efecto adopten de común acuerdo.

Cada vez que la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales efectúe el referido proceso de control de inversiones deberá elaborar el correspondiente informe, el que se remitirá a esta Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Gerente General, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones, por el auditor interno y por el auditor externo, cuando la sociedad así lo disponga.

Los mencionados informes deberán contener como cifra de control los totales nominales por tipo de instrumentos, serie o nemotécnico y emisor; o cantidad de los mismos por tipo de instrumentos y emisor, según corresponda, un detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a esta Superintendencia apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la sociedad administradora. Cinco días hábiles antes de cada uno de los controles, excepto el correspondiente al de fin de año, se deberá informar a esta Superintendencia la fecha de inicio de los mismos. También deberá incluirse una carta firmada por el Gerente General de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, así como también por el ejecutivo de mayor rango a cargo del área de custodia de ésta, en la cual se certifique que la información señalada por la sociedad administradora de cartera es correcta y corresponde a lo que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía mantiene en sus registros.

En todo caso, un último control de valores deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los estados financieros anuales de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, el que incluirá, adicionalmente, una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para garantizar la seguridad en el manejo de las inversiones de los Fondos de Cesantía. Dicho informe deberá ser suscrito por un auditor externo y remitirse a esta Superintendencia junto con los estados financieros auditados anuales de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. Asimismo, este informe deberá ir refrendado por la carta a la cual se hace mención en el párrafo precedente, la que deberá complementarse con la firma de los auditores externos a los que les corresponda auditar los estados financieros de los Fondos de Cesantía.

VIII. DISPOSICIONES VARIAS

El límite máximo de recursos previsionales que puede administrar una sociedad constituida para estos efectos, será comunicado a las sociedades administradoras de cartera a lo menos una vez al mes, mediante oficio emitido por este Organismo Contralor.

Las normas impartidas a través de esta Circular son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia.

La valorización de los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Cesantía que se encuentren administrados por las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, se deberán realizar de acuerdo a la metodología impartida por esta Superintendencia mediante Circulares.

IX. VIGENCIA

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a partir del 1° de octubre de 2002.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 12 de AGOSTO de 2002.